

INE/CG1788/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-129/2021

ANTECEDENTES

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1410/2021** y la Resolución **INE/CG1412/2021**, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas.

II. Recurso de apelación. Inconforme con las determinaciones referidas en el numeral anterior, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1410/2021** y la Resolución **INE/CG1412/2021**, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante Acuerdo General 1/2017 del ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior acordó que los medios de impugnación que estuvieran bajo su instrucción y que se hubieren presentado contra los dictámenes y resoluciones decretadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, debían ser resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

Por lo anterior, el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo que se dictó en el cuaderno de antecedentes número 193/2021, la Sala Superior ordenó remitir el expediente a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Acuerdo de admisión en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, ordenó integrar el expediente SM-RAP-129/2021 y turnar a la ponencia correspondiente. Así el diez de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, y al no haber más trámites pendientes de realizar, en su oportunidad, se cerró la instrucción.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio referido en sesión pública celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

“(…)

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica, en la materia de controversia, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada.

SEGUNDO. Se instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo. (…)

V. Derivado de lo anterior, toda vez que la autoridad jurisdiccional determinó modificar el Dictamen Consolidado INE/CG1410/2021 y la Resolución INE/CG1412/2021, para los efectos siguientes: **a)** Dejar insubsistente la conclusión **4_C1_ZC**, a fin de que se emita una nueva determinación en la que se funde y motive nuevamente la imposición que corresponda por la presentación extemporánea de informes en la que se deberá observar el principio non *reformatio in peius* o no reformar en perjuicio del partido recurrente y; **b)** en la conclusión **4_C2_ZC**, únicamente en lo que ve al consecutivo identificado con el número 12 de la tabla inserta en el Dictamen Consolidado, para que la Unidad Técnica reponga el procedimiento y haga del conocimiento del partido el nombre del o la candidata cuyo informe no se presentó y se relacione correctamente el ID de contabilidad correspondiente a su registro en el SIF; donde de ser el caso se individualice la sanción.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

Por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SM-RAP-129/2021.

3. Que el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida, dejando insubsistente las siguientes conclusiones: **a) 4_C1_ZC**, con el fin que se emita una nueva determinación en la que se funde y motive nuevamente la imposición que corresponda por la presentación extemporánea de informes en la que se deberá observar el principio *non reformatio in peius* o no reformar en perjuicio del partido recurrente; **b) 4_C2_ZC** únicamente en lo que ve al consecutivo identificado con el número 12 de la tabla inserta en el Dictamen Consolidado, para que la Unidad Técnica reponga el procedimiento y haga del conocimiento del partido el nombre del o la candidata cuyo informe no se presentó y se relacione correctamente el ID de contabilidad correspondiente a su registro en el SIF; donde de ser el caso se individualice la sanción.

4. Que, en la sección relativa a **4. ESTUDIO DE FONDO**, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

4. ESTUDIO DE FONDO

(…)

4.3.2. Fue incorrecto que, ante faltas o irregularidades distintas y calificadas de manera diferenciada, se impusiera la misma sanción [conclusión 4_C1_ZC]

(…)

Le asiste la razón al partido recurrente, por cuanto hace a la definición de la sanción que se estimó procedente aplicar.

En primer término, es de precisarse que, si bien de la resolución impugnada se desprende que, en el examen de los elementos para la calificación de la falta y la individualización de la sanción, se analizó la trascendencia de las normas trasgredidas, así como los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados con motivo del incumplimiento del deber oportuno de informes, lo cierto es que, tanto la falta de presentación oportuna de informes como la de omisión de presentarlos se sancionaron de la misma manera, lo cual se estima contrario a derecho.

*Respecto de la **conclusión 4_C1_ZC**, la autoridad responsable indicó que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por **presentar de manera extemporánea el informe de campaña**, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.*

(…)

*Derivado de lo anterior, la falta de(sic) calificó como **grave ordinaria** y, al analizar los restantes elementos que rodean la infracción, el Consejo General del INE determinó que la **sanción** que resultaba procedente imponer al PT por presentar de manera extemporánea un informe de campaña, era de índole económica, equivalente al 37.93% [treinta y siete punto noventa y tres por ciento] respecto del 10% (diez por ciento) sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de candidatos a los cargos de Presidencias Municipales y de Diputaciones locales, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

2021 en el estado de Zacatecas, lo cual asciende a un total de \$1,621,851.77 [un millón seiscientos veintiún mil ochocientos cincuenta y un pesos 77/100 M.N.], dado que la conducta versó sobre informes de cuarenta y cinco candidaturas.

Ante ello, se sancionó con la reducción de ministraciones en un 25% [veinticinco por ciento] hasta alcanzar la cantidad mencionada.

Para esta Sala, lo fundado del agravio radica en que, como lo expresa el apelante, esa misma sanción, el porcentaje del 37.93% [treinta y siete punto noventa y tres por ciento] respecto del 10% (diez por ciento) sobre el tope máximo de gastos de campaña, también se impuso en la conclusión 4_C2_ZC, aun cuando en ella la falta fue distinta y se calificó diferente.

(...)

En efecto, como se destaca en la apelación, en esta segunda conclusión, la irregularidad fue la omisión de presentar informes de campaña y se calificó como grave especial.

En este sentido, ante irregularidades distintas, no procedía, como ocurrió, imponer la misma sanción.

(...)

Atento a lo razonado en ocasión de ese precedente, se estima que no procedía imponer la misma sanción en ambas conclusiones, pues las faltas eran distintas e, incluso, la autoridad las distinguió en la calificación de la gravedad, la presentación extemporánea como ordinaria y la omisión como especial.

En ese sentido, al evidenciarse que el actuar de la autoridad no se encuentra ajustado a derecho, se impone dejar sin efectos la sanción impuesta en la conclusión 4_C1_ZC impugnada, a fin de que, en una nueva determinación que emita, funde y motive nuevamente la imposición que, por la presentación extemporánea de informes corresponde, en la que deberá observar el principio non reformatio in peius o no reformar en perjuicio del partido recurrente.

(...)

4.3.3. Fue incorrecto que se considerara que se omitió presentar informe de campaña de una candidatura que se postuló por el principio de mayoría relativa, como si fuese de representación proporcional

(...)

*Ahora bien, en cuanto al planteamiento que el PT expone en el escrito de apelación, se considera **le asiste razón**, sólo por lo que hace a la identificación de una de las dos candidaturas relacionadas.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

*De la **revisión efectuada por esta Sala al SIF** con el ID de contabilidad y con el nombre de la candidatura señalada en el Dictamen Consolidado se desprende lo siguiente:*

- El ID 75974 no corresponde a la contabilidad del candidato Antonio Guzmán Fernández, sino a la de José Luis Figueroa Rangel.*
- José Luis Figueroa Rangel, con el ID 75974, se encuentra registrado como candidato diputado local de representación proporcional.*
- Antonio Guzmán Fernández se encuentra registrado como candidato diputado local de mayoría relativa por el Distrito 3 en Guadalupe, Zacatecas, con el ID 78518.*
- El ID 82339 corresponde a Ana Luisa Del Muro García, quien se encuentra registrada como candidata a diputada local de representación proporcional*

(...)

[...] se estima que el actuar de la autoridad fue incongruente, sin que, con base en los elementos brindados en el Dictamen sea posible conocer con claridad y certeza qué informe se omitió presentar, si el correspondiente a la contabilidad identificada con el ID 75974 o el del candidato Antonio Guzmán Fernández.

De ahí, al no precisarse de manera puntual la candidatura respecto de la cuál se omitió presentar informe de ingresos y gastos de campaña, procede dejar sin efectos la conclusión únicamente en lo que ve al consecutivo identificado con el número 12 de la tabla inserta en el Dictamen Consolidado que se muestra a continuación:

[se inserta tabla]

Lo anterior, a fin de que, por lo que a ese aspecto ve, reponga el procedimiento y haga del conocimiento el nombre del o la candidata cuyo informe no se presentó y relacione correctamente el ID de contabilidad que corresponde a su registro en el SIF; de ser el caso, deberá individualizarse nuevamente la sanción.

Se precisa que la reposición del procedimiento se estima procedente, toda vez que, de la revisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/22183/2021 se advierte que, si bien la Unidad Técnica comunicó la falta de presentación de informes del candidato Antonio Guzmán Fernández y de José Luis Figueroa Rangel, relacionó cargos, así como ID de contabilidad distintos a los que en este fallo se destacaron, lo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

*que corrobora la falta de certeza de la observación inicial, así como de la determinación final hecha constar en el Dictamen Consolidado.
(...)”.*

5. Que, en coherencia con el análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente SM-RAP-129/2021, en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

“(...)”

5. EFECTOS

*En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es modificar, en la materia de controversia, el Dictamen Consolidado INE/CG1410/2021 y la resolución INE/CG1412/2021, emitidos por el Consejo General del INE, por lo que:
(...)”*

5.2. Se deja insubsistente la sanción impuesta en la conclusión 4_C1_ZC, a fin de que, en breve término, el Consejo General del INE emita nueva determinación en la que la reindividualice, observando el principio *non reformatio in peius* o no reformar en perjuicio.

5.3. Se deja insubsistente la conclusión 4_C2_ZC, únicamente en lo que ve al consecutivo identificado con el número 12 de la tabla inserta en el Dictamen Consolidado, a fin de que la Unidad Técnica reponga el procedimiento y haga del conocimiento del partido el nombre del o la candidata cuyo informe no se presentó y relacione correctamente el ID de contabilidad que corresponde a su registro en el SIF; de ser el caso, deberá individualizarse nuevamente la sanción.
(...)”.

6. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Acuerdo ACG-IEEZ-003/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2021
Partido del Trabajo	\$5,823,718.11

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

Asimismo, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica⁵:

Partido Político	Resolución	Monto de la Sanción	Deducciones informadas al mes de noviembre de 2021	Montos por saldar	Total
Partido del Trabajo	INE/CG-522/2017	\$5,919,069.95	\$4,799,159.07	\$1,119,910.88	\$5,916,510.62
	INE/CG914/2018	\$131.47	\$0.00	\$131.47	
	INE/CG1164/2018	\$2,328,688.96	\$0.00	\$2,328,688.96	
	INE/CG57/2019	\$310,030.44	\$0.00	\$310,030.44	
	INE/CG466/2019	\$1,103,371.34	\$0.00	\$1,103,371.34	
	INE/CG647/2020	\$1,054,377.53	\$0.00	\$1,054,377.53	

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$5,916,510.62 (cinco millones novecientos dieciséis mil quinientos diez pesos 62/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente

⁵ Cabe destacar que mediante Oficio IEEZ-02-3226/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informó que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Zacatecas hasta el día 09 de noviembre de 2021 no había realizado las transferencias de recursos correspondientes a las prerrogativas de los partidos políticos relativa a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, por lo que no ha sido posible poner al día la información correspondiente a los saldos pendientes por pagar de los partidos acreditados ante ese Instituto Electoral. Razón por la cual, la información se encuentra actualizada al mes de julio de 2021.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento local, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

7. Que en virtud de que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG1410/2021 y la Resolución identificada como INE/CG1412/2021, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, con las conclusiones **4_C1_ZC** y **4_C2_ZC**, mismas que deberán valorarse nuevamente, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por el órgano jurisdiccional materia del presente Acuerdo.

8. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual resolvió modificar la Resolución impugnada y el Dictamen Consolidado, respecto de las siguientes conclusiones: **a) 4_C1_ZC**, a fin de que se emita una nueva determinación en la que se funde y motive nuevamente la imposición que corresponda por la presentación extemporánea de informes en la que se deberá observar el principio non *reformatio in peius* o no reformar en perjuicio del partido recurrente; **b) 4_C2_ZC**, únicamente en lo que ve al consecutivo identificado con el número 12 de la tabla inserta en el Dictamen Consolidado, para que la Unidad Técnica reponga el procedimiento y haga del conocimiento del partido el nombre del o la candidata cuyo informe no se presentó y se relacione correctamente el ID de contabilidad correspondiente a su registro en el SIF; donde de ser el caso se individualice la sanción.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se modifica, en la materia de controversia, el Dictamen y la Resolución impugnada respecto de las conclusiones 4_C1_ZC y 4_C2_ZC.</p> <p>Se instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.</p>	<p>1. Se deja insubsistente la sanción impuesta en la conclusión 4_C1_ZC, a fin de que, en breve término, el Consejo General del INE emita nueva determinación en la que la reindividualice, observando el principio <i>non reformatio in peius</i> o no reformar en perjuicio.</p> <p>2. Se deja insubsistente la conclusión 4_C2_ZC, únicamente en lo que ve al consecutivo identificado con el número 12 de la tabla inserta en el Dictamen Consolidado, a fin de que la Unidad Técnica reponga el procedimiento y haga del conocimiento del partido el nombre del o la candidata cuyo informe no se presentó y relacione correctamente el ID de contabilidad que corresponde a su registro en el SIF; de ser el caso, deberá individualizarse nuevamente la sanción.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, en la conclusión 4_C1_ZC se disminuyó el porcentaje de sanción de 10% al 8%, ya que se estimó que “<i>ante irregularidades distintas, no procedía, como ocurrió, imponer la misma sanción.</i>”</p> <p>Asimismo, en la conclusión 4_C2_ZC se repuso el procedimiento e hizo del conocimiento del partido el nombre correcto del candidato cuyo informe no se presentó.</p> <p>En consecuencia, esta autoridad procede a modificar el Dictamen Consolidado identificado en el Acuerdo INE/CG1410/2021 y reindividualizar nuevamente la sanción prevista en la resolución INE/CG1412/2021.</p>

Derivado del análisis realizado, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas, en los términos siguientes:

“(...)
4. PT_ZC

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/22183/2021 Fecha de notificación: 16 de Mayo de 2021	Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 21 de mayo de 2021. Anexo R1-1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
1	Presidencias municipales y diputaciones locales Gabinete Informe de Campaña Omisiones	“Atendiendo a los errores y omisiones del primer informe de campaña de	No atendida De la revisión al SIF y tomando en	4_C1_ZC El sujeto obligado	Entrega extemporánea de informes	Artículo s 79, numeral 1, inciso

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/22183/2021 Fecha de notificación: 16 de Mayo de 2021						Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 21 de mayo de 2021. Anexo R1-1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>El sujeto obligado omitió presentar los informes de campaña en el SIF, como se detalla en el cuadro siguiente:</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>- El o los informes de campaña que procedan.</i></p> <p><i>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III LGPP; 445, numeral 1, incisos c) y d) de la LGIPE; 223, numeral 6, inciso a) y numeral 7, inciso a) del RF.</i></p>						<p>ayuntamientos y diputaciones locales, mencionado en el oficio número INE/UTF/DA/22183/2021 se constata lo siguiente: 1.- La razón por la cual no se logró rendir cuenta a tiempo y forma solicitado del primer informe de campaña comprendido en el periodo del 04 de abril al 03 de mayo del año 2021; fue debido a fallas técnicas que se fueron presentando en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de las cuales no se tuvo previa contemplación, esto derivó afectando en gran medida en tiempo y forma la comprobación por parte de este equipo de fiscalización en el Partido del Trabajo Zacatecas; en la entrega del primer informe de campaña de los 46 candidatos que se hace mención al inicio de este oficio de solicitud de información de errores y omisiones, el retraso en la captura de la información así como las fallas del sistema se justifican mediante las capturas de pantalla a dicho sistema que se fueron acumulando</p>	<p>consideración la respuesta del sujeto obligado en el primer periodo de corrección, donde manifestó que la razón por la cual no se logró rendir cuenta en tiempo y forma del primer informe fue debido a fallas técnicas que se fueron presentando en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de las cuales no se tuvo previa contemplación, no obstante que en corrección presento los informes, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto de las candidaturas señaladas con (1) en la columna denominada "Referencia al Dictamen" del cuadro de la observación del presente Dictamen, el día 20 ,21 de mayo y 16 de junio del presente año, presentó sus informes, la normatividad señala que es obligación del sujeto obligado generar y presentar los informes de campaña por cada una de las candidaturas, especificando los gastos ejercidos; así como el origen de los recursos que hayan sido utilizados para financiar la campaña, por lo que aun y cuando fueron presentados 45 informes de los cuales corresponden 10 a</p>	<p>presentó 45 informes de campaña de manera extemporánea, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al candidato por la aplicación del INE/CG/72/2019.</p> <p>4_C2_ZC</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar 4 informes de campaña.</p>	<p>presentados derivados de la garantía de audiencia que se le otorgó por la aplicación del INE/CG72/2019.</p> <p>Omisión de presentar informes de campaña</p>	<p>b), fracción III de la LGPP y 235 numeral 1, inciso a) del RF.</p> <p>Artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la LGPP</p>
	Co ns.	ID de Contabilidad	Nombre del Candidato	Cargo	Distrito	Referencia al Dictamen					
	1	78518	Antonio Guzmán Fernández	Diputado MR Local	3 Guadalupe	(1)					
	2	78553	Ana Luisa Del Muro García	Diputada MR Local	4 Guadalupe	(1)					
	3	78542	Laura Vázquez Ramírez	Diputada MR Local	5 Fresnillo	(1)					
	4	78531	J. Jesús Cid Vázquez	Diputado MR Local	6 Fresnillo	(1)					
	5	78175	José Luis Figueroa Rangel	Diputado MR Local	9 Loreto	(1)					
	6	78530	Isaías Castro Trejo	Diputado MR Local	12 Villa de Cos	(1)					
	7	82398	Miguel Ángel López García	Diputado MR Local	15 Pinos	(2)					
	8	82398	María Elvia Lerma Medina	Diputada MR Local	15 Pinos	(1)					
	9	78529	Ana Isabel Castañeda Lira	Diputada MR Local	16 Rio Grande	(2)					
	10	78529	Ángel de León Martínez	Diputado MR Local	16 Rio Grande	(1)					
	11	76174	Mari Cruz Ramírez Sierra	Diputada MR Local	17 Sombrerete	(1)					
	12	75974	Antonio Guzmán Fernández	Diputada RP Local	Guadalupe	(2)					
	13	82339	Ana Luisa Del Muro García	Diputada RP Local	Zacatecas	(2)					
	14	78530	Isaías Castro Trejo	Diputado MR Local	12 Villa de Cos	(1)					
	15	76174	Mari Cruz Ramírez Sierra	Diputada MR Local	17 Sombrerete	(1)					
	16	81321	Luz Adriana Lara Aguilar	Presidenta Municipal	5 Calera	(1)					

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

ID	Observación					Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 21 de mayo de 2021. Anexo R1-1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/22183/2021	Fecha de notificación: 16 de Mayo de 2021								
17	81399	Sergio Carvajal Garamendi	Presidente Municipal	6 Cañitas De Felipe Pescador	(1)	<p>causando <i>contratiempos técnicos en la comprobación de dicha información, detalles de los cuales se encuentran debidamente presentados en el SIF.</i></p> <p>Ver Anexo R1_ZC_PT páginas 5 y 6 del presente Dictamen.</p>	<p>Diputaciones MR locales y 35 informes corresponden a candidaturas a presidencias municipales ; por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>Referente a las candidaturas señaladas con el número (2) en la columna denominada "Referencia al Dictamen" del cuadro de la observación del presente Dictamen, 4 informes no fueron presentados, 2 de diputaciones RP y de 2 diputaciones MR, la normatividad señala que, es obligación del sujeto obligado generar y presentar 4 informes de campaña por cada una de las candidaturas y especificar los gastos ejercidos; por tal razón la observación no quedó atendida.</p>			
18	81318	Yesenia María Ledezma Castro	Presidenta Municipal	7 Concepción Del Oro	(1)					
19	81319	Araceli Gonzales Delgado	Presidenta Municipal	8 Cuauhtémoc	(1)					
20	79687	Claudia Olivas Duarte	Presidenta Municipal	9 Chalchihuites	(1)					
21	79686	Victor Manuel Jiménez Bravo Piña	Presidente Municipal	10 Fresnillo	(1)					
22	79676	Ramiro Santana Ontiveros	Presidente Municipal	13 General Enrique Estrada	(1)					
23	79670	Alfredo Ortiz Del Rio	Presidente Municipal	14 General R Murguía	(1)					
24	81316	Carlos Jesús Salmon Buenrostro	Presidente Municipal	17 Guadalupe	(1)					
25	79695	Raquel González Alvarado	Presidenta Municipal	18 Huanusco	(1)					
26	79688	Héctor Rafael Castillo Alba	Presidente Municipal	22 Juan Aldama	(1)					
27	79680	María Isabel Jauregui González	Presidenta Municipal	23 Juchipila	(1)					
28	81315	Martín Alvarado Acevedo	Presidente Municipal	24 Loreto	(1)					
29	79661	Isaac Mancillas Medina	Presidente Municipal	26 Mazapil	(1)					
30	79684	César Iván Martínez Amendariz	Presidenta Municipal	27 Melchor Ocampo	(1)					
31	79671	Leovigilda Rodríguez Moreno	Presidente Municipal	28 Mezquital Del Oro	(1)					
32	79689	Ernesto Lorenzo Castañeda Parra	Presidente Municipal	29 Miguel Auza	(1)					
33	79696	Luis Alfonso Miranda Martínez	Presidenta Municipal	32 Morelos	(1)					
34	79690	Emeli Reynoso Medina	Presidenta Municipal	33 Moyahua de Estrada	(1)					
35	79691	Noemí Alfaro Piña	Presidenta Municipal	35 Noria de Angeles	(1)					
36	79692	Alexandro Martínez Domínguez	Presidente Municipal	37 Panuco	(1)					

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

ID	Observación					Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 21 de mayo de 2021. Anexo R1-1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/22183/2021	Fecha de notificación: 16 de Mayo de 2021								
37	79666	Ma. De La Luz Muñoz Zapata	Presidenta Municipal	38 Pinos	(1)					
38	79681	Eleno Samaniego Cruz	Presidenta Municipal	39 Rio Grande	(1)					
39	79668	Claudia Gisela Martínez Cerna	Presidenta Municipal	40 Saín Alto	(1)					
40	79677	Ana María Maldonado Torres	Presidenta Municipal	41 El Salvador	(1)					
41	81320	Citlalin Granado Marcial	Presidenta Municipal	43 Sustitución	(1)					
42	79685	Carlos Muñoz Gálvez	Presidenta Municipal	44 Tabasco	(1)					
43	79660	Marissa Valle Mejía	Presidenta Municipal	45 Tepechitlán	(1)					
44	79683	Francisco Reyes Torres Pérez	Presidenta Municipal	47 Teúl de González Ortega	(1)					
45	79662	Ruth Alvarado Alfaro	Presidenta Municipal	50 Veta Grande	(1)					
46	79679	J Jesús Ruiz Cortes	Presidenta Municipal	51 Villa de Cos	(1)					
47	81400	Eleazar Garza Escamilla	Presidenta Municipal	54 Villa Hidalgo	(1)					
48	79678	Marina Montalvo Murillo	Presidenta Municipal	55 Villa Nueva	(1)					
49	79663	Antonio Rocha Romo	Presidente Municipal	57 Tranco so	(1)					

(...)

En acatamiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en el expediente SM-RAP-129/2021, se modifica lo siguiente:

“(...)

**DICTAMEN CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL
ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE ZACATECAS.**

El 19 de agosto de 2021, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SM-RAP-129/2021, determinando revocar parcialmente la parte impugnada de la Resolución, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas, del Partido del Trabajo.

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/41137/2021, notificado el 27 de agosto de 2021, se le hizo del conocimiento la omisión de presentar el informe correspondiente del candidato identificado con el ID 75974 cuyo nombre corresponde a José Luis Figueroa Rangel, por lo que la autoridad electoral procede a realizar el análisis correspondiente únicamente por lo que hace al consecutivo identificado con el número 12 de la tabla que se inserta en la observación materia de revocación, para quedar como sigue:

4. PT_ZC

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/41137/2021 Fecha de notificación: 27 de agosto de 2021	Respuesta presentada en el escrito No.PF/024/2021 de fecha de respuesta del escrito: 31 de agosto de 2021. Anexo R1-1 en acatamiento a la sentencia SM-RAP- 129/2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																									
1	<p>Presidencias municipales y diputaciones locales</p> <p>Gabinete</p> <p>Informe de Campaña</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar el informe de campaña en el SIF, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">C o n s . I D d e C o n t a b i l i d a d</th> <th style="text-align: center;">N o m b r e d e l C a n d i d a t o</th> <th style="text-align: center;">C a n d i d a t o a p r o b a d o p o r s u s t i t u c i o n</th> <th style="text-align: center;">C a r g o</th> <th style="text-align: center;">D i s t r i t o</th> <th style="text-align: center;">R e f e r e n c i a a l D i c t a m e n</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">(...)</td> <td style="text-align: center;">(...)</td> <td style="text-align: center;">(...)</td> <td style="text-align: center;">(...)</td> <td style="text-align: center;">(...)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">(...)</td> <td style="text-align: center;">(...)</td> <td style="text-align: center;">(...)</td> <td style="text-align: center;">(...)</td> <td style="text-align: center;">(...)</td> <td style="text-align: center;">(...)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">1 2</td> <td style="text-align: center;">75 97 4*</td> <td style="text-align: center;">Anto nio Guz mán</td> <td style="text-align: center;">José Luis Figueroa</td> <td style="text-align: center;">Dip uta do RP</td> <td style="text-align: center;">1 Guada lupe</td> <td style="text-align: center;">(1)</td> </tr> </tbody> </table>	C o n s . I D d e C o n t a b i l i d a d	N o m b r e d e l C a n d i d a t o	C a n d i d a t o a p r o b a d o p o r s u s t i t u c i o n	C a r g o	D i s t r i t o	R e f e r e n c i a a l D i c t a m e n	1	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	1 2	75 97 4*	Anto nio Guz mán	José Luis Figueroa	Dip uta do RP	1 Guada lupe	(1)	<p><i>“Conclusión 4_C2_ZC lo siguiente: Es importante mencionar que, en el caso de los candidatos postulados por el principio de representación proporcional, no se establece un tope de gastos de campaña en específico por parte de la autoridad electoral administrativa local; lo anterior, considerando que, dichos cargos toman como base el porcentaje de votos obtenidos por un</i></p>	<p>No atendida</p> <p>De la revisión al SIF y tomando en consideración la respuesta del sujeto obligado en el primer periodo de corrección, donde manifestó que la razón por la cual no se logró rendir cuenta en tiempo y forma del primer informe fue debido a fallas técnicas que se fueron presentando en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de las cuales no se tuvo previa contemplación, no obstante que en corrección presento</p>	<p>4_C1_ZC</p> <p>El sujeto obligado presentó 46 informes de manera extemporánea, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó por la aplicación del INE/CG72/2019.</p>	<p>Entrega extemporánea de informes presentados derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó por la aplicación del INE/CG72/2019.</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la LGPP y 235 numeral 1, inciso a) del RF.</p>
C o n s . I D d e C o n t a b i l i d a d	N o m b r e d e l C a n d i d a t o	C a n d i d a t o a p r o b a d o p o r s u s t i t u c i o n	C a r g o	D i s t r i t o	R e f e r e n c i a a l D i c t a m e n																										
1	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																										
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																										
1 2	75 97 4*	Anto nio Guz mán	José Luis Figueroa	Dip uta do RP	1 Guada lupe	(1)																									

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/41137/2021 Fecha de notificación: 27 de agosto de 2021	Respuesta presentada en el escrito No.PF/024/2021 de fecha de respuesta del escrito: 31 de agosto de 2021. Anexo R1-1 en acatamiento a la sentencia SM-RAP- 129/2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																					
49	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%; text-align: center;">Fernández</td> <td style="width: 10%; text-align: center;">Rangel</td> <td style="width: 10%; text-align: center;">Local</td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">()</td> <td style="text-align: center;">()</td> <td style="text-align: center;">()</td> <td style="text-align: center;">()</td> <td style="text-align: center;">()</td> <td style="text-align: center;">()</td> <td style="text-align: center;">()</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">49</td> <td style="text-align: center;">()</td> <td style="text-align: center;">()</td> <td style="text-align: center;">()</td> <td style="text-align: center;">()</td> <td style="text-align: center;">()</td> <td style="text-align: center;">()</td> </tr> </table> <p><small>*El ID de contabilidad 75974 correspondía al candidato Antonio Guzmán Fernández; sin embargo, con fecha 28 de mayo de 2021 mediante Acuerdo ACG-IEEZ-091/VIII/2021, sustituyó la candidatura por el C. José Luis Figueroa Rangel</small></p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El informe de campaña que proceda. - Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III LGPP; 445, numeral 1, incisos c) y d) de la LGIPE; 223, numeral 6, inciso a) y numeral 7, inciso a) del RF.</p>			Fernández	Rangel	Local			()	()	()	()	()	()	()	49	()	()	()	()	()	()	<p><i>partido político en una región geográfica, ya que el objetivo de este principio es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano legislativo, según su representatividad, por lo que no están circunscritos a un Distrito específico y, consecuentemente, un determinado tope de gastos de campaña.</i></p> <p><i>Sin embargo, lo que se pretende es inhibir la conducta en análisis y dar cumplimiento a los criterios establecidos por el máximo órgano jurisdiccional, tomando en cuenta que los candidatos a cargos por representación proporcional cuentan con la posibilidad de realizar actos de campaña en procesos electorales.</i></p>	<p>los informes, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a las candidaturas señaladas con (1) en la columna denominada "Referencia al Dictamen" del cuadro de la observación del presente Dictamen, el día 20,21 de mayo y 16 de junio del presente año, presentó sus informes, la normatividad señala que es obligación del sujeto obligado generar y presentar los informes de campaña por cada una de las candidaturas, especificando los gastos ejercidos; así como el origen de los recursos que hayan sido utilizados para financiar la campaña, por lo que aun y cuando fueron presentados 45 informes de los cuales corresponden 10 a diputaciones MR locales y 35 informes corresponden a candidaturas a presidencias</p>	<p>4_C2_ZC</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar 3 informes de campaña.</p>	<p>Omisión de presentar informes de campaña.</p>	<p>Artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la LGPP</p>
		Fernández	Rangel	Local																							
()	()	()	()	()	()	()																					
49	()	()	()	()	()	()																					

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/41137/2021 Fecha de notificación: 27 de agosto de 2021	Respuesta presentada en el escrito No.PF/024/2021 de fecha de respuesta del escrito: 31 de agosto de 2021. Anexo R1-1 en acatamiento a la sentencia SM-RAP-129/2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>En ese sentido, si bien las personas que participan por los cargos aludidos pueden realizar actos de campaña, ello obliga, también, a transparentar los recursos y dar cumplimiento a las normas de fiscalización establecidas.</i></p> <p><i>En consecuencia, dado que no se establece un tope de gastos en específico, la autoridad fiscalizadora de manera arbitraria, desproporcionada y violenta, procedió a tomar el tope más alto de la entidad, para efecto de imponer la sanción que correspondía a la conducta señalada.</i></p> <p><i>En derivación, el Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y</i></p>	<p>municipales ; por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>Referente a las candidaturas señaladas con el número (2) en la columna denominada "Referencia al Dictamen" del cuadro de la observación del presente Dictamen, 4 informes no fueron presentados, 2 de diputaciones RP y de 2 diputaciones MR, la normatividad señala que, es obligación del sujeto obligado generar y presentar 4 informes de campaña por cada una de las candidaturas y especificar los gastos ejercidos; por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>En cumplimiento a la sentencia emitida en el SM-RAP-129/2021, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Electoral, se repuso el procedimiento e hizo del conocimiento del</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/41137/2021 Fecha de notificación: 27 de agosto de 2021	Respuesta presentada en el escrito No.PF/024/2021 de fecha de respuesta del escrito: 31 de agosto de 2021. Anexo R1-1 en acatamiento a la sentencia SM-RAP-129/2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$309,637.35 (trescientos nueve mil seiscientos treinta y siete pesos 35/100 M.N.). Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo del Instituto Nacional Electoral, consideró que la sanción que se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y</i></p>	<p>partido el nombre correcto del candidato identificado en la tabla como 12, cuyo informe no se presentó. En consecuencia, esta autoridad procede a modificar el presente Dictamen para quedar como sigue.</p> <p>En ese sentido, el pasado 27 de agosto del año 2021, se notificó al sujeto obligado el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/41137/2021, a través del cual se otorgó su garantía de audiencia a efecto de hacerle de su conocimiento de la omisión de presentar el informe de campaña únicamente del candidato con el nombre correcto identificado con el ID de contabilidad 75974, de nombre José Luis Figueroa Rangel⁶.</p> <p>Al respecto, del análisis a las</p>			

⁶ Cabe precisar que el resto de los sujetos señalados en la tabla en comento quedaron intocados en la sentencia SM-RAP-129/2021

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/41137/2021 Fecha de notificación: 27 de agosto de 2021	Respuesta presentada en el escrito No.PF/024/2021 de fecha de respuesta del escrito: 31 de agosto de 2021. Anexo R1-1 en acatamiento a la sentencia SM-RAP-129/2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo que demuestra que la autoridad está motivando su sanción en el hecho de que los omisos en presentar sus informes de precampaña según la autoridad son de representación proporcional, sin embargo la autoridad pasa de largo que los mismos fueron registrados como candidatos por el principio de mayoría relativa, lo cual de lo mencionado por la autoridad se desprende que esta indebidamente motivada su sanción, respecto que pretende imponer una tasa de mayor porcentaje o un tope máximo por el hecho de considerarlos de representación proporcional y presumir que</i></p>	<p>acclaraciones presentadas por el sujeto obligado, y de la revisión al SIF se advierte que en los periodos de corrección y del derivado de garantía de audiencia en cumplimiento a la sentencia en comento, presentó los informes correspondientes, determinándose lo siguiente:</p> <p>Respecto a los candidatos señalados con (1) en la columna denominada "Referencia al Dictamen" del cuadro de la observación del presente Dictamen, el día 20, 21 de mayo y 16 de junio y 31 de agosto del presente año, presentó sus informes; no obstante la normatividad señala que es obligación del sujeto obligado generar y presentar los informes de campaña por cada uno de los candidatos, especificando los gastos ejercidos; así como el origen de los</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/41137/2021 Fecha de notificación: 27 de agosto de 2021	Respuesta presentada en el escrito No.PF/024/2021 de fecha de respuesta del escrito: 31 de agosto de 2021. Anexo R1-1 en acatamiento a la sentencia SM-RAP-129/2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<i>hicieron actos de campaña bajo ese supuesto”</i>	<p>recursos que hayan sido utilizados para financiar la campaña, por lo que <i>si bien</i> fueron presentados 46 informes de los cuales corresponden 11 a diputaciones MR locales y 34 informes corresponden a candidatos a presidentes municipales y 1 a una Diputación Local de Representación Proporcional, <i>lo cierto</i> es que éstos fueron presentados de forma extemporánea a los plazos establecidos por la normatividad electoral; por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>Referente a los candidatos señalados con el número (2) en la columna denominada “Referencia al Dictamen” del cuadro de la observación del presente Dictamen, 3 informes no fueron presentados, 1 de Diputaciones RP y de 2 Diputaciones MR, la normatividad señala que es obligación del sujeto obligado</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/41137/2021 Fecha de notificación: 27 de agosto de 2021	Respuesta presentada en el escrito No.PF/024/2021 de fecha de respuesta del escrito: 31 de agosto de 2021. Anexo R1-1 en acatamiento a la sentencia SM-RAP-129/2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>generar y presentar los informes de campaña por cada uno de los candidatos y especificar los gastos ejercidos; por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>En relación a la presentación del informe de los candidatos de Representación Proporcional, el Reglamento de Fiscalización establece que los candidatos que realicen campaña, deben de presentar el informe respectivo, esto es que, aún y cuando el candidato fue postulado por cargos de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional, estos deben de presentar el informe correspondiente.</p> <p>Por lo que hace a la candidata postulada por el principio de representación proporcional, referida en el consecutivo 13, es importante</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/41137/2021 Fecha de notificación: 27 de agosto de 2021	Respuesta presentada en el escrito No.PF/024/2021 de fecha de respuesta del escrito: 31 de agosto de 2021. Anexo R1-1 en acatamiento a la sentencia SM-RAP-129/2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>precisar que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Electoral, determinó lo siguiente:</p> <p><i>“(...) Por lo que, atento a lo expuesto, al acreditarse que Ana Luisa Del Muro García fue postulada candidata por el principio de representación proporcional, se estima conforme a derecho que la sanción se definiera a partir de considerar que tenía esa calidad. (...)”</i></p>			

(...)."

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-RAP-129/2021.

9. Que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG1412/2021 relativas a la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación de la parte conducente de los Considerandos siguientes: **“31.4. Partido del Trabajo”**, incisos **b) y c)**, conclusiones **4_C1_ZC** y **4_C2_ZC**, en los siguientes términos

“(…) **CONSIDERANDO**

(…)

31.4. Partido del Trabajo

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(…)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4_C1_ZC**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4_C2_ZC**

(…)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización:

Conclusión

4_C1_ZC El sujeto obligado presentó **46** informes de manera extemporánea, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al candidato por la aplicación del INE/CG/72/2019

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

Partidos Políticos; en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 290 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia al candidato involucrado y se determine si hay responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de su candidato la observación que se detalla en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que el candidato presentara la aclaración que considerara procedente, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos la irregularidad de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes *correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.*

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior...”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

calificar la falta cometida, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁷

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar el informe de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que, de actualizarse dicho supuesto, se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁸:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en no presentar en tiempo el informe de campaña conforme a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado infractor omitió presentar en tiempo los informes de campaña, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refiere la irregularidad observada:

Conclusión

4_C1_ZC El sujeto obligado presentó **46** informes de manera extemporánea, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al candidato por la aplicación del INE/CG/72/2019

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Zacatecas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por presentar de manera extemporánea el informe de campaña, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos⁹; y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización¹⁰.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la

⁹ **Artículo 79. 1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) Informes de Campaña:** (...) **III.** Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

¹⁰ **Artículo 235. 1.** Los sujetos obligados deberán generar y presentar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los informes siguientes: a) Los partidos: informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la misma, y de campaña, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma. Estos informes se presentarán dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo. (...)"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹¹

¹¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4 C1 ZC

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado presentó de forma extemporánea el informe de informe, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al candidato por la aplicación del INE/CG/72/2019.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en presentar de manera extemporánea el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

informe de ingresos y gastos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento electrónico emitido por la autoridad, y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral de mérito.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en

¹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

este caso el el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar de manera extemporánea cuarenta y seis informes de campaña**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **37.93% (treinta y siete punto noventa y tres por ciento)** respecto del **8% (ocho por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de candidatos a los cargos de Presidencias Municipales y de Diputaciones locales por la vía de Mayoría Relativa, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas, lo cual asciende a un total de **\$1,365,672.08 (un millón trescientos sesenta y cinco mil seiscientos setenta y dos pesos 08/100 M.N.)**.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

ID	Nombre del candidato	Tope de Gastos de Campaña	8% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2021 más alto (Morena)	Financiamiento Público Ordinario 2021 del Partido del Trabajo	Porcentaje de Partido de Trabajo respecto del Partido Morena13 (B)	Monto de la sanción (A*B)
1	Antonio Guzmán Fernández	\$2,028,989.57	\$162,319.17	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$61,567.66
2	Ana Luisa Del Muro García	\$2,157,452.81	\$172,596.22	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$65,465.75
3	Laura Vázquez Ramírez	\$1,860,451.44	\$148,836.12	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$56,453.54
4	J Jesús Cid Vázquez	\$1,975,909.47	\$158,072.76	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$59,957.00
5	José Luis Figueroa Rangel	\$1,698,945.54	\$135,915.64	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$51,552.80
6	Isaías Castro Trejo	\$1,912,531.14	\$153,002.49	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$58,033.84
7	Mari Cruz Ramírez Sierra	\$1,714,951.96	\$137,196.16	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$52,038.50
8	Luz Adriana Lara Aguilar	\$867,435.85	\$69,394.87	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$26,321.47
8	Sergio Carvajal Garamendi	\$175,717.48	\$14,057.40	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$5,331.97
10	Yesenia María Ledezma Castro	\$273,903.88	\$21,912.31	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$8,311.34
11	Araceli Gonzales Delgado	\$265,371.05	\$21,229.68	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$8,052.42
12	Claudia Olivas Duarte	\$241,449.70	\$19,315.98	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$7,326.55
13	Víctor Manuel Jiménez Bravo Piña	\$4,885,016.45	\$390,801.32	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$148,230.94
14	Ramiro Santana Ontiveros	\$144,528.51	\$11,562.28	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$4,385.57
15	Alfredo Ortiz Del Rio	\$517,648.62	\$41,411.89	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$15,707.53
16	Carlos Jesús Salmon Buenrostro	\$3,955,232.08	\$316,418.57	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$120,017.56
17	Raquel González Alvarado	\$115,546.30	\$9,243.70	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$3,506.14
18	Héctor Rafael Castillo Alba	\$467,393.19	\$37,391.46	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$14,182.58
19	María Isabel Jauregui González	\$320,363.68	\$25,629.09	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$9,721.12
20	Martín Alvarado Acevedo	\$992,780.20	\$79,422.42	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$30,124.92
21	Isaac Mancillas Medina	\$418,432.39	\$33,474.59	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$12,696.91
22	César Iván Martínez Armendáriz	\$69,439.59	\$5,555.17	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$2,107.07
23	Leovigilda Rodríguez Moreno	\$67,733.03	\$5,418.64	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$2,055.29
24	Ernesto Lorenzo Castañeda Parra	\$502,936.84	\$40,234.95	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$15,261.12
25	Luis Alfonso Miranda Martínez	\$274,963.13	\$21,997.05	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$8,343.48
26	Emeli Reynoso Medina	\$129,610.76	\$10,368.86	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$3,932.91
27	Alexandro Martínez Domínguez	\$367,735.60	\$29,418.85	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$11,158.57
28	Ma. De La Luz Muñoz Zapata	\$1,454,553.49	\$116,364.28	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$44,136.97
29	Eleno Samaniego Cruz	\$1,490,567.92	\$119,245.43	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$45,229.79
30	Claudia Gisela Martínez Cerna	\$488,872.38	\$39,109.79	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$14,834.34
31	Ana María Maldonado Torres	\$57,228.82	\$4,578.31	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$1,736.55
32	Citlalin Granado Marcial	\$39,192.18	\$3,135.37	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$1,189.25
33	Carlos Muñoz Gálvez	\$374,414.75	\$29,953.18	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$11,361.24
34	Marissa Valle Mejía	\$204,699.68	\$16,375.97	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$6,211.41

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

35	Francisco Reyes Torres Pérez	\$126,786.10	\$10,142.89	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$3,847.20
36	Ruth Alvarado Alfaro	\$231,210.30	\$18,496.82	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$7,015.85
37	J Jesús Ruiz Cortes	\$725,790.85	\$58,063.27	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$22,023.40
38	Eleazar Garza Escamilla	\$389,067.68	\$31,125.41	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$11,805.87
39	Marina Montalvo Murillo	\$749,300.28	\$59,944.02	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$22,736.77
40	Antonio Rocha Romo	\$395,099.51	\$31,607.96	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$11,988.90
41	Ángel de León Martínez	\$1,825,260.87	\$146,020.87	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$55,385.72
42	María Elvia Lerma Medina	\$1,843,621.17	\$147,489.69	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$55,942.84
43	Noemí Alfaro Piña	\$333,457.16	\$26,676.57	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$10,118.42
44	Isaías Castro Trejo	\$1,912,531.14	\$153,002.49	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$58,033.84
45	Mari Cruz Ramírez Sierra	\$1,714,951.96	\$137,196.16	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$52,038.50
46	José Luis Figueroa Rangel	\$2,247,253.51	\$179,780.28	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$68,190.66
TOTAL							\$1,365,672.08

Asimismo, es preciso referir que el criterio de sanción para el **Partido del Trabajo** se fundamenta en lo aprobado por la Comisión de Fiscalización en su sesión extraordinaria del seis de abril del dos mil quince, en el que definen los criterios de proporcionalidad con los que se sancionara a cada instituto político derivado del financiamiento ordinario que perciben.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de ministración de hasta el veinticinco por ciento de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar el monto líquido de **\$1,365,672.08 (un millón trescientos sesenta y cinco mil seiscientos setenta y dos pesos 08/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el estado de Zacatecas, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Conclusión
4_C2_ZC El sujeto obligado omitió presentar 3 informes de campaña en alguno de los periodos a fiscalizar.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁴ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido¹⁵, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

¹⁴ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]”

¹⁵ Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**¹⁶

¹⁶ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador concluye que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera directamente lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de la sanción en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

En ese sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió presentar el informe de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente a la obligación de presentar el informe de campaña conforme a lo

dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.¹⁷

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado infractor omitió presentar el informe de campaña, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos. A continuación se refiere la irregularidad observada:

Conclusión
4_C2_ZC El sujeto obligado omitió presentar 3 informes de campaña en alguno de los periodos a fiscalizar.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-20201 en el estado de Zacatecas, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar el informe de campaña, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

¹⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, ya que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.¹⁸

Del artículo señalado se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo es la legalidad, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente el principio de legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyacen ese único valor común.

¹⁸ “Artículo 79.1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: (...) III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluidos cada periodo. (...)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las intenciones legislativas al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de campaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los candidatos y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización, sino también lo son de manera solidaria todos los candidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus candidatos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Así, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y candidatos cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización, radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el ente político al ser omiso en presentar los Informes de Campaña del Proceso mencionado, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición de cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar la infracción, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en

modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto con los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión afecta de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4 C2 ZC

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar su informe de campaña.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir presentar su informe durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁹

¹⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al **Partido del Trabajo** debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar 3 (tres) informes de campaña**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **37.93% (treinta y siete punto noventa y tres por ciento)** respecto del **10% (diez por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de candidatos a diversos cargos, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas, lo cual asciende a un total de **\$224,399.02 (doscientos veinticuatro mil trescientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.)**.

ID	Nombre del candidato	Tope de Gastos de Campaña	10% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2021 más alto (Morena)	Financiamiento Público Ordinario 2021 del Partido del Trabajo	Porcentaje de Partido del Trabajo respecto del Partido Morena 20 (B)	Monto de la sanción (A*B)
1	Miguel Ángel López García	\$1,843,621.17	\$184,362.12	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$69,928.55
2	Ana Isabel Castañeda Lira	\$1,825,260.87	\$182,526.09	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$69,232.14
3	Ana Luisa Del Muro García	\$2,247,253.51	\$224,725.35	\$15,353,283.50	\$5,823,718.11	37.93%	\$85,238.33
TOTAL							\$224,399.02

²⁰ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el estado de Zacatecas, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

Es importante mencionar que, en el caso de los candidatos postulados por el principio de representación proporcional, no se establece un tope de gastos de campaña específico por parte de la autoridad electoral administrativa local, lo anterior, considerando que dichos cargos toman como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica, ya que el objetivo de este principio es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano legislativo, según su representatividad, por lo que no están circunscritos a un Distrito específico y, consecuentemente, un determinado tope de gastos de campaña.

Sin embargo, lo que se pretende es inhibir la conducta en análisis y dar cumplimiento a los criterios establecido por el máximo órgano jurisdiccional, tomando en cuenta que los candidatos a cargos por representación proporcional cuentan con la posibilidad de realizar actos de campaña en Proceso Electorales.²¹ En ese sentido, si bien las personas que participan por los cargos aludidos pueden realizar actos de campaña, ello obliga, también, a transparentar los recursos y dar cumplimiento a las normas de fiscalización establecidas.

En consecuencia, dado que no se establece un tope de gastos de campaña específico, se procedió a tomar el tope más alto de la entidad, para efecto de imponer la sanción que le corresponde.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$224,399.02 (doscientos veinticuatro mil trescientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.)**.

²¹ Jurisprudencia 33/12, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
(...).”

10. Que las sanciones originalmente impuestas al **Partido del Trabajo**, en la resolución **INE/CG1412/2021** consistieron en:

Sanción en Resolución INE/CG1412/2021	Modificación	Sanción en Acatamiento a la Resolución SM-RAP-129/2021
<p>CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 31.4 de la presente Resolución, se imponen al Partido del Trabajo, las sanciones siguientes: (...)</p> <p>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4_C1_ZC</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,621,851.77 (un millón seiscientos veintiún mil ochocientos cincuenta y un pesos 77/100 M.N.).</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 4_C2_ZC</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$309,637.35 (trescientos nueve mil seiscientos treinta y siete pesos 35/100 M.N.)</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, en la conclusión 4_C1_ZC se disminuyó el porcentaje de sanción de 10% al 8%, ya que se estimó que <i>“ante irregularidades distintas, no procedía, como ocurrió, imponer la misma sanción.”</i></p> <p>Por otro lado, respecto la Conclusión 4_C2_ZC se repuso el procedimiento de fiscalización en el apartado correspondiente, por lo que se hizo del conocimiento del partido el nombre la candidatura y se relacionó correctamente el ID de contabilidad que corresponde en el SIF, por lo que se individualizó la sanción.</p> <p>En consecuencia, esta autoridad se abocó al análisis de la documentación que presentó el partido político incoado, respecto de la observación emitida en el oficio de errores y omisiones, a efecto de que esta autoridad, conforme al ejercicio de sus atribuciones, emita un nuevo Dictamen y Resolución de la parte conducente.</p>	<p>CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 31.4 de la presente Resolución, se imponen al Partido del Trabajo, las sanciones siguientes: (...)</p> <p>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4_C1_ZC</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,365,672.08 (un millón trescientos sesenta y cinco mil seiscientos setenta y dos pesos 08/100 M.N.).</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 4_C2_ZC</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$224,399.02</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

Sanción en Resolución INE/CG1412/2021	Modificación	Sanción en Acatamiento a la Resolución SM-RAP-129/2021
		(doscientos veinticuatro mil trescientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.).

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo CUARTO** para quedar en los siguientes términos:

“(…)

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **31.4** de la presente Resolución, se impone al **Partido del Trabajo**, las sanciones siguientes:

(…)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 4_C1_ZC**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,365,672.08 (un millón trescientos sesenta y cinco mil seiscientos setenta y dos pesos 08/100 M.N.)**.

c) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 4_C2_ZC**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$224,399.02 (doscientos veinticuatro mil trescientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.)**.

(…).”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

12. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1410/2021** y la Resolución **INE/CG1412/2021**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, en los términos precisados en los Considerandos **8, 9, 10** y **11** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-129/2021**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Partido del Trabajo mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-129/2021**

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que proceda al cobro de las sanciones impuestas al partido del Trabajo, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de diciembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**